

Tres. La Comisión Asesora se convocará, en pleno, a propuesta del Presidente, por su propia iniciativa o a petición razonada del Director del Organismo o de seis Vocales, como mínimo. La Comisión podrá apoyarse en grupos de trabajo creados en su seno para estudiar, analizar o canalizar la información y problemática de las distintas zonas o regiones a los que podrán asistir otras personas, además de los miembros de la Comisión, cuando así convenga al programa y lo decida el Presidente.

Cuatro. El período de mandato de los Vocales no pertenecientes a la Administración será de dos años, y cesarán cuando perdieran la condición por la que hubieran sido elegidos.

Cinco. El funcionamiento y régimen de esta Comisión Asesora, en cuanto no esté previsto en las normas anteriores, se regirá por lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—La Agencia de Desarrollo Ganadero contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

Uno. Secretaría General. Corresponde a este servicio realizar los estudios económicos y financieros relativos a las garantías y condiciones de los préstamos que se formulen ante las instituciones de crédito participantes en el programa de desarrollo ganadero, actuando en estrecha relación con estas instituciones y con el Instituto de Crédito Oficial.

También le corresponde regir y supervisar los servicios administrativos y financieros propios de la agencia; la preparación del proyecto de presupuestos del Organismo; el control financiero de los préstamos; la redacción de la Memoria anual en colaboración con otras unidades y la promoción de ayudas al programa por parte de Corporaciones o Instituciones provinciales y nacionales.

El Secretario general sustituirá al Director cuando por vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, aquél no pueda realizar el ejercicio de sus funciones, y desempeñará la Secretaría de la Comisión Asesora.

Dos. Servicio de Supervisión de Proyectos. Le corresponde la vigilancia y evaluación de los programas de actuación de los servicios periféricos en lo referente al enfoque técnico de la labor que realizan, cuidando, también, la formación y perfeccionamiento del personal técnico.

Tres. Los Jefes de estas dos unidades serán nombrados y separados por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del Organismo, entre funcionarios propios de la Agencia de Desarrollo Ganadero o del Ministerio de Agricultura; de acuerdo con las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas del Organismo.

Cuatro. Existirá un Director de programas encargado de la asistencia técnica de las explotaciones ganaderas acogidas a los programas de la agencia.

Artículo quinto Servicios periféricos.—Uno. Los servicios periféricos de la agencia se estructuran en oficinas de zona, secciones administrativas y equipos de proyectos.

Dos. Las oficinas de zona tendrán como misión orientar, apoyar, estimular, supervisar y evaluar el cometido de las secciones administrativas, equipos de proyectos y demás personal de la agencia que trabaje en el área respectiva.

Tres. A las secciones administrativas, dependientes de las oficinas de zona, les corresponde instrumentar sus servicios administrativos y financieros, así como la relación con las Entidades crediticias colaboradoras del programa de desarrollo ganadero.

Cuatro. Los equipos de proyectos son la unidad ejecutiva básica de acción de la agencia. Tendrán por cometido fundamental seleccionar y estudiar las propuestas de los ganaderos y redactar los proyectos de mejora técnica integral de las explotaciones, proponiendo los planes de financiación y los plazos de ejecución de las inversiones, y asistiendo técnicamente a los empresarios durante toda la realización de los proyectos.

Artículo sexto.—El Organismo contará con una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Real Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto quinientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, por el que se aprobó la estructura orgánica de la Agencia de Desarrollo Ganadero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7185

ORDEN de 8 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera)	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7186

ORDEN de 8 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,